



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200034200
Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVAN P.H.
Demandado	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR – MUNICIPIO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio de la acción popular, el Despacho la inadmitirá en los siguientes términos.

1. El 18 de diciembre de 2020, el representante legal del Conjunto Residencial Alcaravan P.H., a través de apoderado judicial, interpuso acción popular contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR y el MUNICIPIO DE FUNZA (CUNDINAMARCA) con el objeto de que sean amparados los derechos colectivos al ambiente sano y a la salubridad pública amenazados por los malos olores de la planta de agua de tratamiento de aguas residuales del municipio que afecta los habitantes de la Propiedad Horizontal y la omisión de las demandadas para elaborar un plan para la mitigación de olores.

2. En la acción popular se plantearon las siguientes pretensiones:

“Se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la salubridad pública, amenazados y/o vulnerados por la CAR CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE FUNZA al no ejercer control efectivo sobre los malos olores provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio, objeto de esta acción popular.

Consecuentemente con lo anterior se ordene a la CAR CUNDINAMARCA realizar de manera eficiente, en su función de autoridad ambiental, aplicar las encuestas psicométricas según la NTC 6012-1 y solicitar el plan para la reducción del impacto por olores ofensivos –PRIO a la actividad generadora de olores.

Se ordene al MUNICIPIO DE FUNZA, que debe realizar de forma inmediata y permanente las acciones pertinentes para la mitigación de olores ofensivos, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales.

Además, se ordene al MUNICIPIO DE FUNZA, que en un término no mayor a

6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia realice los estudios pertinentes a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, a fin de determinar las obras o la adopción de las medidas técnicas, que resulten del estudio, para controlar y mitigar en forma permanente los malos olores¹.

3. El 18 de diciembre de 2020, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá asignó por reparto la acción popular de la referencia a este Despacho.

4. En atención a lo establecido en el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para poder acceder a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es menester que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en este caso, en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa, en este caso, CAR-al Municipio de Funza y a La Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Funza “EMAAF” , que se consideran como causantes de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos o interés común, cuyo amparo se demanda, dirigida a que adopte las medidas de protección y amparo correspondientes, la cual no fue allegada con la documentación anexa al escrito de demanda.

1.1. La parte demandante no expuso las razones por las cuales se debería prescindir del requisito de procedibilidad en su acción popular, de modo que, ante la falta de argumentación de tal aspecto y dada la imposibilidad de inferir la inminencia del perjuicio irremediable que esté por suceder como consecuencia de la presunta omisión de las entidades demandadas, resulta aplicable la exigencia prevista en precedencia.

5. Allegar el poder debidamente conferido por el representante legal del Conjunto Residencial Alcaravan P.H. al abogado Jorge Orlando León Forero, conforme a los artículos 74 del CGP y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.

6. La parte demandante deberá acreditar que el señor Ronald Eduardo Montealegre Tique es actualmente el administrador del Conjunto Residencial Alcaraván P.H. y en ese sentido se encontraba facultado para conferir poder al apoderado judicial y representar a la persona jurídica, por cuanto la certificación de la Alcaldía de Funza (Cundinamarca) de 25 de octubre de 2019, allegada con la demanda (anexo 3), no permite determinar dicho aspecto.

7. La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda simultáneamente por medio electrónico con copia de ella y de sus anexos a los demandados en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

8. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la demanda, para que la parte accionante, dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, corrijan los defectos, so pena de rechazo de la

¹ Expediente Electrónico, Archivo01Demanda, folio 2.

demanda.

6. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

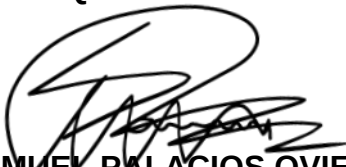
PRIMERO. INADMITIR la acción popular de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

CUARTO. NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la parte actora de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f1af5336614e4149e6eee3afb2447c4cf07e41b5b0bad99f680067e1a938a0**

Documento generado en 25/01/2021 05:42:17 PM